

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Octubre 20 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/308
INTERLOCUTORIO No.1883
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto a través de apoderado judicial por BANCO BCSC S.A., contra RUBIELA ARCE MUÑOZ, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
e.m.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3042837351694017c1c461ff926b3fe6732566582ad80f5ddeab3e7a9316bf4d
Documento generado en 20/10/2021 11:47:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Octubre 20 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021/131
INTERLOCUTORIO No.2083
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación del crédito con sus intereses, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra HERVIN ROY CHAVEZ PINO, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y de la cual se corrió traslado a la parte demandada, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
e.m.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576ed88617f7517bc6d27e2509694505c5a341eeb992bb70b5d8e336e8781506

Documento generado en 20/10/2021 11:58:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Octubre 20 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2020-00576-00

INTERLOCUTORIO No.2054

Jamundí, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que tenga por realizada la notificación a la parte demandada LUZ DARY LOPEZ MOTTA, a través del correo electrónico luzdalo@gmail.com, aportando la constancia del envío de dicha notificación a través de la empresa de correos electrónicos PRONTO ENVIOS, y a pesar de que se certifica la entrega de dicha notificación y su apertura por la demandada, se observa que el demandante, solamente remitió con la notificación, el auto mandamiento de pago, más no la demanda con sus anexos; por consiguiente, el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **45c225d9f2fa0ca353f52dedcab2d13d100424d14167beaa8f78ab69434f22a5**

Documento generado en 20/10/2021 12:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020/674
INTERLOCUTORIO No.2050
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial contra MARIA NEDGIDIA MONTOYA SUAREZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda, contra MARIA NEDGIDIA MONTOYA SUAREZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No. 57703280000115, por valor de %74.116.429,00, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 091 del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente a la notificación personal del auto admisorio con la demandada, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291 del C.G. del Proceso, y como de la empresa de correos PRONTO ENVÍOS se certificó que la demandada, si reside en la dirección suministrada por el actor, y como la requerida no compareció se le envió el aviso correspondiente, en la forma prevenida en el art. 292 ibídem, dejándose constancia de la oficina de correos PRONTO ENVÍOS, del recibido de la comunicación, dicha notificación se dio por surtida al día siguiente del recibo (14-08-21), y como la demandada no presentó excepciones dentro del término del traslado, el proceso pasó a Despacho para el correspondiente fallo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; documento éste que da cuenta de la deuda que tienen el demandado con la demandante. En cuanto al título valor pagaré, el art. 709 C. Co., éste contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor, en fecha determinada, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA DEDGIDIA MONTTOYA SUAREZ, y a favor del BANCO POPULAR S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b4554d82444fba5c140dd9153c927394dadce1f2130dfefbab2cb039c118e42b**

Documento generado en 20/10/2021 12:19:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/571

INTERLOCUTORIO No.2049

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial contra LIZETH BRIGITH TURCA VARGAS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial presentó demanda, contra LIZETH BRIGITH TURCA VAFRGAS, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en un pagaré con varias obligaciones, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1543 del 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con la demandada, procedió a enviar vía correo electrónico lizeth0807@gmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 28 de agosto de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré que contiene varias obligaciones a cabo de la demandada, como título valor, base del recaudo ejecutivo; documento éste que da cuenta de la deuda que tiene la demandada con el demandante. En cuanto al título valor pagaré, art. 709 C. Co., ésta contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor, en fecha determinada, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de la señora LIZETH BRIGITH TURCA VARGAS, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2051c1e2e67fd52ae6a240da3df568d0e53dabc8bc35ead93366892d80178e**

Documento generado en 20/10/2021 12:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.2021/514
INTERLOCUTORIO No.1945

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JOSE MARIA VIDAL ACOSTA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó al señor JOSE MARIA VIDAL ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.7490086319, por valor de \$15.877.306,00, y el No. 90000034275, por valor de 100.210.6746UVR, mediante el cual el deudor, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No. 876 del 26 de marzo de 2018, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 26 de marzo de 2021, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1.347 del 21 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico acostajose.39@gmail.com, dirección indicada por la parte demandante, desde la presentación de la demanda en el acápite de notificaciones, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 19 de agosto de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento

contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.7490086319, y el No. 90000034275, como la primera copia de la escritura pública No. 876 del 26 de marzo de 2018, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor JOSE MARIA VIDAL ACOSTA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-960512, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 de C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d76c6cbad3f709ad640851f24f78072229515b78f26c563413549671234431**

Documento generado en 20/10/2021 01:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD.2019/994
INTERLOCUTORIO No.1984

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora DIANA MARCELA DACHIARDI LENIS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora DIANA MARCELA DACHIARDI LENIS, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.05701015600083504, por valor de \$61.090.783,26, como la primera copia de la escritura pública No. 18.841, del 7 de octubre de 2019 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 28 de noviembre de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.78 del 21 de enero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación para el auto mandamiento de pago con la demandada, procedió a enviar vía correo electrónico dachiardi2@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 29 de Agosto de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422

del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.05701015600083504, por valor de \$61.090.783,26, como la primera copia de la escritura pública No. 18.841, del 7 de octubre de 2019 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido a la deudora para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora DIANA MARCELA DACHIARDI LENIS, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-809965, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 de C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c80ab390b29ccd7bfa85da867fd5f84204b2cc563aa6bee2e70051cc736c0c**

Documento generado en 20/10/2021 01:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/533

INTERLOCUTORIO No.2051

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Octubre Veinte (20) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por SCOTIABANK S.A., actuando a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

SCOTIABANK S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda, contra JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ, para que mediante proceso ejecutivo Singular de menor cuantía y con fundamento en el pagaré No.407410078665, por valor de \$106.283.072,32, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1439 del 3 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico juantrejos_12@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 13 de junio de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; documento éste que da cuenta de la deuda que tienen el demandado con la demandante. En cuanto al título valor pagaré, el art. 709 C. Co., éste contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor, en fecha determinada, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ, y a favor de SCOTIABANK S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f63cc7470666e25b25583ed9ab4a31635b4fd216cfb6fe8abb06fe9475effa**

Documento generado en 20/10/2021 01:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, contra **MARÍA NATALIA ALARCÓN QUIÑONEZ**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se reproduzca oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00744-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la memorialista, se accederá a ordenar la reproducción del oficio N° 3642 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. N° 370-961998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,
RESUELVE:

ORDENESE la reproducción y actualización del oficio No. 3642 del 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó el embargo y secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con M.I. N° 370-961998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed60534d11884aef5cc3c2831f67ce8afa1f1e6ee1d8ef3e71ac2275f1670a35**

Documento generado en 19/10/2021 02:37:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **ÁLVARO RODRÍGUEZ DIMATE (Q.E.P.D)**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que el demandado falleció por lo cual solicita se emplace a los herederos indeterminados de este. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00652-00
INTERLOCUTORIO No. 1979
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **ÁLVARO RODRÍGUEZ DIMATE (Q.E.P.D)** y teniendo en cuenta el Registro Civil de Defunción aportado, en concordancia con el art. 293 del C.G.P., se procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del aquí demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO RODRÍGUEZ DIMATE (Q.E.P.D)**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial; mismo que se entenderá surtido transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si los emplazados no comparecen, se les designará Curador *ad – litem*, con los cuales se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **88b8d41d330c98e180dc4f6488ac84307f781044d64e77a0ee52709da11973**

Documento generado en 19/10/2021 02:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **IRIS MARÍA CORTÉS MOSQUERA**, quien actúa en nombre propio, contra **BELMA ALICIA PÉREZ y FABIO PÉREZ**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando la suspensión del proceso.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2019-00407-00

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El demandado Fabio Pérez allega al correo del Despacho el 27 de septiembre memorial donde solicita la suspensión del proceso del 06 de agosto de 2021 al 05 de octubre de 2021, documento también fue reenviado por la señora Belma Alicia Pérez también el 27 de septiembre. Por lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que aclare la solicitud dado que el memorial fue presentado un mes después de la fecha en la que se pretendía corriera la suspensión y ya se encuentra vencido el término. Es menester recordar que el memorial debe ser presentado desde el correo electrónico de la demandante.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la partes para que aclaren solicitud de suspensión.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **39412d772f9ea50df3cefdfa27ff6939d0bdae21acce2a16bcd3eb19508d24f**

Documento generado en 19/10/2021 03:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, contra **YENNY ALEXANDRA SERNA**; y escrito que antecede, allegado por la Inspección Tercera Policía. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2018-00528-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Inspección Tercera de Policía, considerando el Despacho pertinente poner en conocimiento de la sociedad secuestre NIÑO & VÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S el documento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la sociedad secuestre el informe de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257b8600480aec726e67e73d3c9bda3c7c7a4cdcf28ac4f8077791ebd2d2dd3a**

Documento generado en 19/10/2021 03:08:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, promovido por **DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA**, quien actúa a través del apoderado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA**, contra **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí a través del oficio N° 1206. Sírvase proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018-00105-00
INTERLOCUTORIO No. 1978
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 1206, allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que siguió al proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, que se adelanta en su contra por **DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2018-00105-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR POR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, promovido por **DIEGO FERNANDO GRANADOS MICOLTA**, contra **TOM FRANCOIS MEYER SMITSLOO**, bajo el número de radicación **76-364-40-89-002-2018-00105-00** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,
MGD

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bb1589108697ce45ee06aa118d8dddb033823f7b9d5cc096441efdfac16daab**

Documento generado en 19/10/2021 02:48:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA EUGENIA MERA**, contra **PAOLA ANDREA CARDONA RENGIFO**; y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí o a la entidad que corresponda, con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto al proceso. Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2015-00496-00

Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial, se accederá a librar oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí o a la entidad que corresponda, para que, a su costa, emita el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble afecto al proceso, identificado con la M.I. 370-806065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a la Secretaría de Hacienda Municipal de Jamundí o a la entidad que corresponda, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-806065** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **626792765ff87c2a94f60b62d639876ea349c433e3b87249288c2b5ae5b323c1**

Documento generado en 19/10/2021 02:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por MILTÓN RAÚL CARMONA SALAZAR, quien actúa a través de la apoderada judicial GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, contra MARÍA TRINIDAD PEÑA; y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie a la Alcaldía de Jamundí, con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral actualizado del bien inmueble afecto al proceso. Sírvasse proveer.

Jamundí Valle, 19 de Octubre del 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2015-00216-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, se accederá a oficiar a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, para que, a su costa, emita el certificado actualizado de avalúo catastral del bien inmueble afecto al proceso, identificado con la M.I. 370-817696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370817696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac750758ee5bc65001b33b3c7b7a1d1c921a4d71aebc1d3a523b656c3690e44b**

Documento generado en 19/10/2021 04:08:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por MARIA DIGNA QUIÑONES, quien actúa a través del apoderado judicial JOHN JAIRÓ CAMACHO BARCO, contra DIANA ACUÑA GOMEZ, con el Despacho Comisorio No. 125 debidamente diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de Octubre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2018-00121
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diecinueve (19) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial No ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

ORDENASE Glosar a los Autos el Despacho Comisorio No. 125 devuelto por la la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, Propuesto por la señora MARIA DIGNA QUIÑONES, Contra DIANA ACUÑA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e0ba08f23830f570ab96b2d88f2200fe8bf79ae013d1cb47a99b37b7ef1bdf**
Documento generado en 19/10/2021 03:29:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, contra **YENNY ALEXANDRA SERNA**; y escrito que antecede, allegado por la Inspección Tercera Policía. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2018-00528-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la Inspección Tercera de Policía, considerando el Despacho pertinente poner en conocimiento de la sociedad secuestre NIÑO & VÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S el documento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la sociedad secuestre el informe de la Inspección Tercera de Policía de Jamundí.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257b8600480aec726e67e73d3c9bda3c7c7a4cdcf28ac4f8077791ebd2d2dd3a**

Documento generado en 19/10/2021 03:08:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, quien actúa a través del apoderado judicial ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA, contra BERNANDO URREGO GRACIA, con el Despacho Comisorio No. 113 debidamente diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

Jamundí, 19 de Octubre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2019-00255
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, diecinueve (19) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial No ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

ORDENASE Glosar a los Autos el Despacho Comisorio No. 113 devuelto por la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, Contra BERNANDO URREGO GRACIA.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926bbedbae627c27770a6672f5be4eab432626b91c75e3225a91884358cc9a96**

Documento generado en 19/10/2021 03:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**, quien actúa a través del apoderado judicial **CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **MARTHA LUCÍA PINTO MOLANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981
Radicación No. 2021-00726-00

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 74 del C.G.P., en el poder deben estar determinados las obligaciones a ejecutar y sí bien en el presente caso se observa que el poder fue conferido para el cobro de las cuotas de administración causados hasta el mes de agosto de 2021, en este no se especifica desde que cuota se va a perseguir.
2. El Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno es muy antiguo, sírvasse a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ab241f6312eff6d1d6b7eff885634263b7042b0238f8769306078147db435097**

Documento generado en 19/10/2021 04:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí Valle, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998
Radicación No. 2021-00750-00

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados con fundamento a las pretensiones, en el caso en concreto, el hecho No. 7 debe discriminarse los valores, en los cuales deben coincidir con las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5182a9ae3007600340a823c77df80cdc1ad4a6c5a0838e18695fcb0f4453c1**

Documento generado en 19/10/2021 04:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí Valle, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000
Radicación No. 2021-00751-00

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados con fundamento a las pretensiones, en el caso en concreto, el hecho No. 7 debe discriminarse los valores, en los cuales deben coincidir con las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí Valle, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001
Radicación No. 2021-00754-00

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados con fundamento a las pretensiones, en el caso en concreto, el hecho No. 7 debe discriminarse los valores, en los cuales deben coincidir con las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f9ea878c2283667eabb6c356d83c37e088bfaaf2df38a386d0d6f1bab62dc**

Documento generado en 19/10/2021 05:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí Valle, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002
Radicación No. 2021-00755-00

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados con fundamento a las pretensiones, en el caso en concreto, el hecho No. 7 debe discriminarse los valores, en los cuales deben coincidir con las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b69f82c2e9dfdf1a58c350c10225068ce6a16dce78e5a921d7edd17aa564dc**

Documento generado en 19/10/2021 05:43:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDY ASPRILLA LOZANO**, contra **LINA MARÍA GARCIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí Valle, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003
Radicación No. 2021-00760-00
Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados con fundamento a las pretensiones en el caso en concreto, el hecho No. 5 debe discriminarse los valores, en los cuales deben coincidir con las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8936d554ecb8e44d1b28267475b1b09359f7f6c0fce1714ff53fd94aaf17b3f4**

Documento generado en 19/10/2021 05:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **MANUEL FABIAN FORERO PARRA**, contra **JAIME ADOLFO NATES CHICUE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Jamundí Valle, 19 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004
Radicación No. 2021-00789-00

Jamundí, diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 74 del C.G.P., en el poder deben estar determinados las obligaciones a ejecutar y sí bien en el presente caso se observa que el poder fue conferido para el cobro de las cuotas de administración causados hasta el mes de agosto de 2021, en este no se especifica desde que cuota se va a perseguir, y debe estar determinado el nombre en el poder y en la demanda.
2. El Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno es muy antiguo, sírvese a aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. A pesar de no ser causal de inadmisión se insta al abogado a eliminar el acápite No. 12 de la demanda por cuanto con la entrada en vigencia del Código General del Proceso es deber de la parte demandante realizar todo lo pertinente a la notificación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
AIRC

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db02c1f8741364b5b1a9242c27c03b4b2467754a7a436c17435aa047c79f5e00**

Documento generado en 19/10/2021 04:17:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>